

EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS A FUNCIONARIOS DE CUERPOS NACIONALES. CUESTIONES DE COMPETENCIA

352.084

por

Miguel Figueira Louro

Licenciado en Derecho. Interventor de Fondos de Administración Local

SUMARIO: I. INTRODUCCION.—II. ACUMULACION DE FALTAS EN UN EXPEDIENTE.—III. CONFLICTOS ENTRE DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL Y CORPORACION: 1. EXPEDIENTES INCOADOS POR LA CORPORACIÓN. 2. EXPEDIENTES INCOADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL. 3. EXPEDIENTES RELATIVOS AL MISMO HECHO INCOADOS POR LA CORPORACIÓN Y POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL.—IV. CUESTIONES DE COMPETENCIA ENTRE CORPORACIONES.—V. COMPETENCIA EN SITUACIONES ESPECIALES: 1. ACUMULACIÓN. 2. HABILITACIÓN DE SECRETARIO PARA DESEMPEÑO DE LA PLAZA VACANTE DE INTERVENTOR. 3. SECRETARIOS ASESORES. 4. AGRUPACIONES. 5. EXCEDENCIAS. 6. COMISIONES DE SERVICIO.

I. INTRODUCCION

Los funcionarios cuyo nombramiento compete al Director General de Administración Local podrán ser apercibidos por los Presidentes de las Corporaciones, correspondiendo a éstas imponerles las correcciones de multa, suspensión o pérdida de tiempo para quinquenios. Las demás que puedan imponerse a dichos funcionarios serán de la competencia de la Dirección General, previo infor-

me de la Corporación respectiva (artículo 335.4 de la Ley de Régimen local).

En armonía con este precepto, el Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, en relación con estos funcionarios cuyo nombramiento concierne a dicho Centro Directivo, establece:

— Artículo 115. La incoación del expediente puede acordarse, indistintamente, por ciertos órganos corporativos o por la Dirección General de Administración Local.

— Artículo 109. La corrección de las faltas leves corresponde al Presidente de la Corporación.

— Artículo 110. Compete la corrección de las faltas graves al Pleno corporativo.

— Artículo 111. Incumbe la corrección de las faltas muy graves a la Dirección General de Administración Local.

— Artículo 120. Informe del Colegio Oficial a que pertenezca el funcionario.

En el artículo 122 del propio Reglamento se preceptúa que el Juez instructor, concluso que sea el expediente, lo remitirá con su propuesta «a la autoridad u órgano que, según el funcionario de que se trate y la sanción que se proponga, sea competente para resolver». Y al respecto, en el número 5 de la Resolución de la Dirección General de Administración Local de 26 de octubre de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 273, de 30 de octubre de 1957) se dispone:

— «En los expedientes que se instruyan a los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local y que se eleven a este Servicio Nacional para su fallo, por proponerse en ellos sanciones de destitución o separación definitiva del servicio, es requisito indispensable, exigido por el artículo 112.3 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, en relación con el 335.4 de la Ley de Régimen local, que sean informados por las respectivas Corporaciones, por lo que, en tales casos, debe incorporarse a las actuaciones una certificación del acuerdo que sobre el particular se adopte. Siempre que la orden de incoación haya sido dada por este Servicio Nacional, los expedientes disciplinarios, una vez ultimados, serán elevados a

su examen, cualquiera que sea la propuesta que en ellos se formule, y sin perjuicio de que la resolución posterior de los mismos se dicte por el órgano en cada caso competente».

Como se ve, este régimen disciplinario contempla la intervención de órganos o autoridades de muy distinto orden, lo que unido a la circunstancia de que la competencia de unos u otros en lo que atañe a la resolución del expediente no puede conocerse *a priori*, pues depende únicamente del grado de gravedad de la falta, gravedad que, a la postre, se concreta y decide precisamente en la resolución, es susceptible de engendrar problemas conflictivos; análogamente, el cambio de destino del funcionario afectado y ciertas situaciones especiales del mismo.

Resulta así que en un expediente disciplinario a funcionario de Cuerpo Nacional son posibles complicaciones notables, sin que las normas legales o reglamentarias sean lo suficientemente claras para disipar las dudas que se suscitan. Quizás en la normativa que se anuncia como inminente y que deriva de la Base 40 de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, de Bases del Estatuto de Régimen Local, en relación con la Ley 79/1968, de 5 de diciembre, lleguen a resolverse esas dudas. De momento subsisten; a su estudio se encamina este trabajo.

II. ACUMULACION DE FALTAS EN UN EXPEDIENTE

Tanto el Director General de Administración Local como el Presidente de la Diputación Provincial y la Comisión Municipal Permanente y, de no existir ésta, el Ayuntamiento Pleno, gozan de atribuciones para ordenar la incoación del procedimiento disciplinario (artículo 115 del Reglamento de Funcionarios), cualquiera que sea la gravedad presunta de las faltas.

De ello se infiere que en un mismo expediente cabe perseguir faltas de muy distinta índole, graves y muy graves. Consecuencia lógica del sistema sería que en fase de resolución el expediente se escindiera: la Dirección General de Administración Local sancionaría las faltas muy graves y la Corporación respectiva las faltas graves. A esta conclusión coadyuva el principio fundamental de la competencia: la competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como

propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación previstos por las leyes (artículo 4 de la Ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958), y ello hasta el punto que la propia Ley dispone la nulidad de pleno derecho de los actos dictados por órgano manifiestamente incompetente (artículo 47 id.).

Sin embargo, las normas legales y reglamentarias no regulan esta escisión del procedimiento. Este vacío normativo parece insuperable en la práctica. Porque la pretensión de remitir el expediente a distintos órganos para que cada uno lo resuelva en la esfera de su propia competencia, rompiendo su unidad (artículo 93 de la Ley de Procedimiento administrativo), nos colocaría ante dos resoluciones distintas y objeto o susceptibles de recursos distintos: alzada ante el Ministro del Interior y contencioso-administrativo de la Dirección General de Administración Local, y contencioso-administrativo, previa reposición, la de la Corporación (artículo 112 del Reglamento de Funcionarios).

Estas dificultades prácticas se han obviado por el simple procedimiento de que sea la Dirección General de Administración Local el órgano decisor, y calificando las faltas de muy graves y graves, sanciona tan sólo las primeras.

A título de ejemplo, en una resolución de 2 de julio de 1974 se impone por la Dirección General a un Secretario de Administración local la sanción disciplinaria de destitución pura y simple de su cargo, reservada para faltas muy graves, «por falta de defectuoso cumplimiento de funciones de carácter muy grave, y por una falta grave de irrespetuosidad en acto de servicio». Lo que, implícitamente, viene siendo admitido por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo. En la sentencia de 8 de junio de 1963 se contempla el caso de un sancionado con destitución pura y simple por tres faltas muy graves y otras tres graves. Y en otra de 26 de febrero de 1975 se sostiene:

— «Que los citados hechos han de ser calificados, como lo efectuó la Administración, como constitutivos de una falta muy grave del artículo 102.2 del Reglamento de Funcionarios locales, de ausencia injustificada del servicio, cualificada por la infracción del deber de residencia, por disponer el inculpado del derecho de casa-habitación, y de una falta grave del artículo 105.2 del mismo Reglamento, de defectuoso cumplimiento en el ejercicio de sus funciones, con retraso en el servicio y perjuicio de la Administración, al cons-

tituir la demora en la aprobación de los Presupuestos municipales un grave detrimento para el desarrollo de la acción municipal, y que la sanción impuesta de destitución del cargo, con arreglo al artículo 108 del Reglamento de 30 de mayo de 1952, es ajustada a Derecho».

Opinamos que esta solución tiene sus aristas.

Por de pronto, entraña la avocación por parte de la Dirección General de Administración Local de un negocio que está adscrito a la competencia de la Corporación local. La avocación, como acción y efecto de avocar, esto es, atraer o llamar a sí un asunto que está sometido a otro órgano o Corporación, sin que medie la interposición de un recurso, implica, siquiera parcial y transitoria o eventualmente, la derogación de la competencia; es, entendemos, una facultad extraordinaria que exige precepto legal expreso que la ampare (artículo 4 de la Ley de Procedimiento administrativo), amén de una jerarquía que sólo en un sentido muy lato y en base a los artículos 7 de la Ley de Régimen local y 2 y 3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones locales de 17 de mayo de 1952, cabría admitir. Decimos en un sentido muy lato porque tanto el artículo 7 de la Ley de Régimen local como el 2 del Reglamento citado excluyen de la subordinación en aquellas materias de la exclusiva competencia de la Corporación, y nos encontramos precisamente en el ámbito de una de esas materias: la competencia para sancionar las faltas graves corresponde a la Corporación, como hemos visto, sin posible alzada (artículo 112 del Reglamento de Funcionarios), alzada que, cabalmente, es recurso normal en el orden jerárquico (artículo 122 de la Ley de Procedimiento administrativo). Sin embargo, fuerza es confesar que esta relación de jerarquía o subordinación es utilizada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo; y así, en la sentencia de 23 de abril de 1964 se contiene esta expresión: «... con evidente olvido, además, de que ésta tiene, sin duda, en dicho orden de relaciones y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones locales, la condición de órgano inferior y subordinado a la superior dirección administrativa del Ministerio de la Gobernación y de su Dirección General de Administración Local, de la cual dependen orgánicamente los Secretarios de Administración Local integrantes de un Cuerpo Nacional».

Comoquiera que sea, la avocación que venimos contemplando no es plena, pues si bien la competencia para sancionar las faltas graves se hurta a las Corporaciones, la Dirección General de Administración Local no la asume, pues en puridad no sanciona sino las faltas muy graves. Y, en consecuencia, en base a dificultades procedimentales, las faltas graves en que ha incurrido un funcionario del Cuerpo Nacional, sobre las que se ha instruido expediente, quedan sin sanción. Se llega a un resultado que en principio choca con los fundamentos del sistema punitivo y disciplinario.

Se ha intentado razonar la procedencia de una única sanción, la correspondiente a la falta o faltas muy graves. «Y ello, porque deduciéndose de nuestro sistema legal, según hemos visto antes, el principio de la sanción única cuando se trata de varias faltas de un mismo grado, no hay razón para que este principio quiebre cuando el juicio haya de versar sobre varias faltas de grado distinto; porque la sanción más severa debe bastar para el logro de los fines correctivos que las actuaciones disciplinarias pretenden, haciendo así innecesaria e irritante la imposición conjunta de cualquier otra; y porque, en un orden adjetivo, la diversidad de sanciones dentro de un mismo expediente nos llevaría con frecuencia a la complicación del procedimiento, ya que cabe sean distintos los órganos competentes para acordar cada una de ellas, así como los recursos establecidos contra las mismas» (E. GONZÁLEZ NIETO, *Las sanciones disciplinarias a los funcionarios de la Administración Local*, REVL, número 119/1961).

Cual se ve, a la postre se intenta razonar una solución práctica haciendo acopio de argumentos más o menos discutibles, que incluso carecerían de aplicabilidad si se siguieran dos expedientes distintos. Nosotros opinamos que toda falta disciplinaria objeto de un expediente debe ser castigada con la sanción disciplinaria adecuada a su naturaleza y gravedad; y no hay por qué presumir que en la sanción de la falta muy grave quede como embebida la posible sanción por la falta grave. No existe incompatibilidad alguna, salvo la atribución a distintos órganos, para definir y sancionar faltas muy graves y graves. Esto es así y lo exige además el artículo 93 de la Ley de Procedimiento administrativo que ordena decidir sobre todas las cuestiones del expediente. Más concreción hallamos en el artículo 69 del Código Penal, según el que «al culpable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simul-

táneo, si fuera posible por la naturaleza y efectos de las mismas». En un expediente disciplinario no nos parece lícito romper la relación falta/sanción. Tipificada una falta, juzgada su comisión, constituye una exigencia ineludible del proceso la imposición de la sanción.

Otra cuestión distinta es la ejecución de las sanciones. Resulta por demás evidente que la ejecución o cumplimiento de las sanciones puede devenir imposible. Pues si a un funcionario se le ha sancionado con la separación definitiva, obvio es que las demás sanciones impuestas son inejecutables, como inejecutables pueden ser las penas, y por ello el Código Penal dicta normas sobre el particular (artículo 70).

En todo caso, aún inejecutables las sanciones producen algunos efectos de interés. Y es que de la sanción impuesta ha de darse cuenta a la Dirección General de Administración Local (artículo 20 del Decreto de 26 de julio de 1956) y ha de constar en el expediente personal del funcionario, con influencia en concursos (artículo 195 del Reglamento de Funcionarios). De suerte que incluso en el supuesto máximo, sanción disciplinaria de separación del servicio, que extingue la relación de empleo público (artículo 66 id.) puede tener efectos la imposición simultánea de otras sanciones: participación en concursos tras la rehabilitación y reingreso en el escalafón, evento admitido por el precepto últimamente citado.

Si bien se considera, la Dirección General de Administración Local, al sancionar tan sólo las faltas muy graves, obviando las graves, no lo hace, creemos, por estimar que en la sanción de aquéllas quedan como embebidas éstas, sino por una necesidad de índole procesal que le viene impuesta. Por un lado, no ve cómo en ese único expediente han de producirse dos resoluciones; pero, por el otro, plenamente consciente de su incompetencia, no sanciona las faltas graves. Y de ahí resulta ese híbrido que no satisface pero con el que se va marchando, siquiera sea por aquello de que con tal proceder no se agrava la situación del expedientado, antes bien, se dulcifica.

Esta problemática tan sólo puede ser resuelta por la ley. Y de forma bien simple, ciertamente: atribuyendo a la Dirección General la competencia para sancionar faltas graves cuando éstas se deduzcan en expediente donde se persigan también faltas muy graves. Sería la avocación expresa a que alude el artículo 4 de la Ley de Procedimiento administrativo. Ningún principio de justicia se vul-

neraría sancionando faltas muy graves y faltas graves. Cuestión distinta, insistimos, es la posibilidad de ejecución de alguna de las sanciones impuestas.

III. CONFLICTOS ENTRE DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL Y CORPORACION

La dualidad de órganos que pueden incoar el expediente y resolverlo, sin que exista correlación (el expediente instruido por uno de los órganos cabe sea resuelto por el otro), da lugar a otro tipo de incidencias. Podría suceder incluso que un órgano incompetente resuelva definitivamente el expediente. Así, por ejemplo, que una Corporación sancione como falta grave lo que en realidad es una falta muy grave.

Según el precepto contenido en el artículo 122.3 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, el Juez instructor habrá de remitir el expediente «a la autoridad u órgano que, según el funcionario de que se trate y la sanción que se proponga, sea competente para resolver». Este mandato, que prescinde del órgano incoador, resulta un tanto anómalo y ello hasta el punto que la Dirección General de Administración Local se ha cuidado de complementarlo en la Circular de 26 de octubre de 1957, según la que «siempre que la orden de incoación haya sido dada por este Servicio Nacional, los expedientes disciplinarios, una vez ultimados, serán elevados para su examen, cualquiera que sea la propuesta que en ellos se formule, y sin perjuicio de que la resolución posterior de los mismos se dicte por el órgano en cada caso competente». Esta cautela, que se halla acorde con el artículo 137.2 de la Ley de Procedimiento administrativo, coadyuva, desde luego, a paliar los problemas que se suscitan, pero subsisten desde luego. Examinémoslos.

1. EXPEDIENTES INCOADOS POR LA CORPORACIÓN

a) Calificándose la falta como de muy grave, el Juez instructor, previo el informe de la Corporación interesada, debe elevar el expediente a la Dirección General de Administración Local. La resolución que ésta dicte, a los efectos que ahora interesan, es susceptible

de un doble contenido: sancionar o devolver el expediente a la Corporación para que ésta resuelva como falta grave.

Pero, en cualquiera de ambos casos, la Corporación puede no estar conforme. Estimamos nosotros que en el primer supuesto la Corporación, a la que debe reconocerse la calidad de interesado, podría ejercitar el recurso de alzada ante el Ministro del Interior (artículo 112.2 del Reglamento de Funcionarios) y eventualmente el recurso contencioso-administrativo; y también, en el caso de que la resolución ministerial fuese recurrida en vía contencioso-administrativa por el funcionario sancionado, intervenir como coadyuvante (artículos 30.1 y 64.2 de la Ley Jurisdiccional de 27 de diciembre de 1956).

El otro supuesto es más delicado y admite variantes.

Por de pronto, la Dirección General de Administración Local, al estimar que no existe falta muy grave, debe limitarse, por tal causa, a abstenerse de resolver. Incurriría, a nuestro juicio, en extralimitación si aprovechara la coyuntura para definir la falta como grave. De cualquier modo, nos parece obvio que la Corporación como órgano decisor goza de libertad tanto para la valoración de los hechos como para elegir la sanción que, dentro de las legales, estime pertinente. Incluso sería perfectamente admisible una resolución absolutoria (otra cosa distinta sería la justicia de esta resolución, pero ésta es una cuestión que puede plantearse ante cualquier resolución y cualquiera que sea su contenido).

Desde otro ángulo, ¿y si la Corporación estima que la falta, pese a la decisión del Centro Directivo, es muy grave? Por descontado, no procede recurso de alzada ante el Ministro, pues este recurso se reserva para supuesto distinto (artículo 112.2 del Reglamento de Funcionarios). Podría sostenerse que se plantea un conflicto negativo de atribuciones a resolver conforme a los preceptos pertinentes de la Ley de Procedimiento administrativo (artículos 8, 17 y 19). Pero frente a ello militan razones de cierta consideración. Pues, por un lado, resulta un tanto artificioso el dar por sentado, pese al artículo 7 de la Ley de Régimen local, que la Dirección General de Administración Local y una Corporación local son órganos de un mismo Departamento ministerial; y por el otro, la decisión del conflicto exige pronunciarse sobre el fondo del asunto, o sea, quíerese o no, exige decidir si existe falta grave o muy grave, con lo que, sin duda alguna, se menoscabaría la libertad enjuiciadora del órgano que a la postre resulte competente.

La solución que goza de mayor predicamento consiste, simplemente, en entender que la Dirección General de Administración Local, resolviendo que no existe falta muy grave y, consecuentemente, remitiendo el expediente a la Corporación, no es una declaración de incompetencia, sino un verdadero y propio acto administrativo decisor y contra el que tan sólo cabe formular recurso contencioso-administrativo (artículo 37 de la Ley Jurisdiccional). A este respecto es de sumo interés la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 1964, referida a recurso interpuesto por un Ayuntamiento contra resolución del Ministerio de la Gobernación que declaró inadmisibile el de alzada promovido por el propio Ayuntamiento contra otra resolución de la Dirección General de Administración Local. Y dice así el Tribunal Supremo:

— «Que el Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952 atribuye a la Dirección General la corrección de faltas muy graves...; contra la resolución en que se impongan tales sanciones podrá recurrirse en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, y comoquiera que en el caso examinado la Dirección General no impuso ninguna de las expresadas correcciones, remitiendo en cambio las actuaciones a la indicada Corporación municipal para la sanción que, en ejercicio de sus facultades reglamentarias, estimase procedente respecto a los hechos imputados al inculpado que dicha resolución calificaba como falta grave, es visto que el acuerdo del referido Centro Directivo no era susceptible del recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento ante el Ministerio de la Gobernación, ya que la resolución recurrida ponía término a la vía administrativa, pudiendo sólo ser impugnada directamente en la jurisdiccional contencioso-administrativa, conclusión que no aparece contradicha sino confirmada por consecuencia de la aplicación supletoria, invocada por el actor, de los preceptos vigentes de la Ley de Procedimiento administrativo, pues si bien es cierto que el artículo 122 de la misma establece el recurso de alzada contra las resoluciones que no pongan término a la vía administrativa, no es menos exacto que para conocer si la de que se trata tenía o no tal carácter hay que estar a lo que prescribe el artículo 36 de la Ley de Régimen jurídico de la Administración, según el cual agotan la vía administrativa, entre otros, conforme a su número 4, las resoluciones de los Directores generales relativas a personal, cuyas características concurren en la emitida en este caso por la Dirección

General de Administración Local, constituyendo la norma general aplicable, ya que, por la naturaleza y contenido de la resolución dictada en el referido expediente disciplinario, no era de aplicación al mismo la excepción del párrafo segundo del artículo 112 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, por la que se admite la alzada ante el Ministerio de la Gobernación cuando por el Centro Directivo se hubiesen impuesto las correcciones de destitución del cargo o separación definitiva del servicio, como una garantía más para el funcionario afectado, y sin otro alcance distinto como pretendía la Corporación municipal recurrente, con evidente olvido, además, de que ésta tiene, sin duda, en dicho orden de relaciones y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones locales, la condición de órgano inferior subordinado a la superior dirección administrativa del Ministerio de la Gobernación y de su Dirección General de Administración Local, de la cual dependen orgánicamente los Secretarios de Administración local integrantes de un Cuerpo Nacional».

b) Calificada la falta como grave, el Juez instructor debe remitir el expediente a la Corporación para resolución definitiva.

Ahora bien; resulta patente que la propuesta del Juez instructor puede ser errónea en el sentido de que la falta sea realmente muy grave. Advertido ello por la Corporación, es visto que debe abstenerse de resolver, remitiendo las actuaciones al órgano que estima ser competente, la Dirección General de Administración Local (artículos 8.2 de la Ley de Procedimiento administrativo y 111.c del Reglamento de Funcionarios). Mas no cabe descartar la posibilidad de que la Corporación, aceptando la propuesta, resuelva como falta grave lo que en realidad constituye una falta muy grave. De esta suerte, se consuma una ilegalidad por cuanto un órgano incompetente resuelve (artículo 47 de la Ley de Procedimiento administrativo), bien que la ilegalidad no resulta aparente porque la Corporación no ha definido una falta muy grave, sino grave; cabría, incluso, en algún caso hablar de desviación de poder (artículos 48 de la Ley de Procedimiento administrativo y 83 de la Ley Jurisdiccional), por cuanto se está ejercitando la potestad administrativa para sancionar como grave una falta muy grave, fin no permitido por el ordenamiento jurídico.

En la práctica, una situación de tal índole suele quedar conva-

lidada porque no es fácilmente impugnabile. No obstante, cabe la posibilidad de que la Dirección General de Administración Local, concedora del hecho, intente resolver el expediente, o reiniciarlo, como alguna vez ha sucedido, aduciendo no ser de aplicación incondicionalmente al Derecho administrativo las instituciones de *non bis in idem* o la excepción de cosa juzgada, tanto más que la decisión corporativa se había adoptado con desconocimiento del órgano verdaderamente competente que, por tan simple procedimiento, queda privado de su competencia con notorio quebrantamiento de los principios del Derecho disciplinario. Y, efectivamente, por sentencia de 19 de mayo de 1958 el Tribunal Supremo compartió la tesis de la Dirección General de Administración Local; pero en otra de 15 de octubre de 1960 se sentó la doctrina contraria.

Para nosotros resulta meridianamente claro que la Dirección General de Administración Local carece de atribuciones para incoar nuevo expediente, ni siquiera para dictar otra resolución en tanto que subsista la resolución municipal. Por encima de todo hay que admitir que el acuerdo municipal ha definido una falta grave conforme a la propuesta del Juez instructor, por lo que la presunción de competencia opera a su favor. Esta presunción conlleva también la de la validez del acto dictado por la Administración municipal y por ende ha de surtir sus efectos en tanto no se produzca su anulación. Sostener lo contrario implicaría dar al traste con los principios de seguridad jurídica y ejecutividad (artículos 45 y 101 de la Ley de Procedimiento administrativo y 361 de la Ley de Régimen local). Obsérvese que incluso la declaración de nulidad de los actos nulos de pleno derecho (artículo 47 de la Ley de Procedimiento administrativo) requiere un procedimiento revisor de oficio (artículo 109 id.) o el ejercicio de la acción contencioso-administrativa (artículos 110 id. y 37 de la Ley Jurisdiccional). En el caso que contemplamos, bien o mal, la Corporación ha dictado un acto sin haber sido requerida de inhibición (artículos 8.4 y 18 de la Ley de Procedimiento administrativo), y ese acto, en tanto no se anule, goza de todos los efectos inherentes. Únicamente en el supuesto de declaración de su nulidad cabe pensar en nuevo acuerdo sancionador de la Dirección General de Administración Local.

2. EXPEDIENTES INCOADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL ● DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Apuntado queda que el Juez instructor, cualquiera que sea la resolución que proponga, ha de elevar las actuaciones al Centro Directivo (artículo 137.2 de la Ley de Procedimiento administrativo y Circular de 26 de octubre de 1957), previo informe de la Corporación respectiva en el caso de falta muy grave (artículos 122.3 del Reglamento de Funcionarios, 335.4 de la Ley de Régimen local y Circular citada).

a) Calificándose la falta como de muy grave y proponiéndose, por tanto, la sanción a tales faltas reservada, la Corporación tiene ocasión en su informe de exponer lo que juzgue pertinente, que si bien no es vinculante para el Centro Directivo, es evidente que puede y debe surtir los efectos previstos en el artículo 8.4 de la Ley de Procedimiento administrativo. Sobre las posibles incidencias a que puede dar lugar la decisión de la Dirección General de Administración Local ya hemos tratado.

b) Calificada como falta grave y admitido por la Dirección General de Administración Local, que devuelve el expediente a la Corporación: ya hemos tratado este supuesto.

Si, por el contrario, la Dirección General de Administración Local no mostrase conformidad con la propuesta, antes de resolver en definitiva habría de recabar el informe corporativo (artículo 335.4 de la Ley de Régimen local), y nos hallaríamos en el supuesto del apartado a) precedente.

3. EXPEDIENTES RELATIVOS AL MISMO HECHO INCOADOS POR LA CORPORACIÓN Y POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Para la incoación la competencia es plena e igual en ambos órganos; no hay razón alguna para estimar que en punto a la instrucción del expediente uno de ellos haya de ceder ante el otro. La cuestión, a nuestro juicio, debe solventarse atendiendo a una prioridad en el tiempo. El órgano que haya ordenado la incoación del expe-

diente debe dejar sin efecto su propia orden en tanto tenga conocimiento fehaciente de que ya con anterioridad se instruíra por el otro.

IV. CUESTIONES DE COMPETENCIA ENTRE CORPORACIONES

Adentrándonos en el estudio de los expedientes disciplinarios, pronto se echará de ver la posibilidad de que surjan otros problemas, que ni esbozados están siquiera en la legislación. Esta problemática podemos plantearla así: Corporación competente para incoar/resolver expediente disciplinario a funcionario de Cuerpo Nacional que ya no lo es de la Corporación en que se suponen cometidas las faltas; en el mismo caso, pero siendo falta muy grave, Corporación a quien compete informar. Por otro lado, y en relación con esta temática, efectos de las sanciones posibles.

Con carácter previo hemos de proclamar algo que nos parece esencial: ninguna falta disciplinaria, salvo un supuesto de prescripción, debe dejar de ser sancionada. La incoación de un expediente disciplinario y su conclusión con la imposición del correctivo cuando resulte probada la realidad de la falta lo exige el ordenamiento jurídico, sin que los órganos en quienes radica la potestad sancionadora gocen en este punto concreto de facultades discrecionales. De ello se sigue que siempre tiene que haber un órgano competente para instruir y resolver el expediente, como también que la sanción que llegue a imponerse ha de tener, en principio, virtualidad ejecutiva.

Pues bien, instruido un expediente disciplinario a funcionario de Cuerpo Nacional por la Corporación en que presta sus servicios, funcionario que accede en el decurso del expediente a plaza de otra Corporación distinta, se suscita enseguida el problema de la competencia para la resolución del expediente. Pues, por un lado, las faltas se han cometido en la primitiva plaza, lo que dio lugar al expediente, y por el otro, la Corporación de origen ha perdido su, digamos, jurisdicción sobre un funcionario que ya no lo es, funcionario ya sometido a otra Corporación que puede reivindicar para sí la potestad disciplinaria.

En esta encrucijada, la Corporación primitiva puede declararse incompetente (artículo 8 de la Ley de Procedimiento administra-

tivo), remitiendo las actuaciones a la nueva Corporación, que decidirá sobre su competencia (artículo 19 id.); en el supuesto de que también se declare incompetente, remitirá el expediente al Gobernador civil o al Ministro del Interior (artículo 384 de la Ley de Régimen local), según se trate de conflicto entre Corporaciones de la misma o distinta Provincia.

También cabe que la nueva Corporación requiera de inhibición a la primitiva (artículo 18 de la Ley de Procedimiento administrativo).

Cual se ve, el problema ahí está sin que las normas legales o reglamentarias lo resuelvan.

Existe una corriente de opinión que adscribe la competencia a la Corporación de origen, sobre la base de que esas faltas se cometieron por funcionario a su servicio, lo que determina su inicial potestad disciplinaria que para tales hechos ya no puede ser asumida por otra Corporación. Sin embargo, esta opinión no satisface plenamente, por cuanto también puede sostenerse lícitamente que el funcionario ha dejado de estar sometido a la potestad de la Corporación primitiva, resultando hasta cierto punto incongruente que esa Corporación de origen sancione a funcionario de otra Corporación. Y se complica todavía más la cuestión si el expediente disciplinario no se ha iniciado todavía en la fecha en que el funcionario ha cambiado de destino, hasta el punto que hay quien sostiene que ya ni una ni otra Corporación son idóneas para instruir el expediente, a lo que no podemos mostrar conformidad.

La opinión que aventuramos, naturalmente con reservas, consiste simplemente en que es la nueva Corporación la competente, tanto para incoar el expediente cuanto para resolverlo si se tratare de falta grave. Nos fundamos:

a) Por de pronto hay un argumento que nos parece de bastante peso: la Corporación primitiva ha perdido interés directo en el asunto, erigiéndose en cambio la nueva como interesado directo y principal. A esta Corporación no le es indiferente el juicio sobre la conducta pública de su funcionario.

b) En armonía con tal interés, podemos concluir que la potestad disciplinaria radica en la Corporación que, en el momento de resolverse el expediente, tiene al funcionario a su servicio. Al fin y a la postre, como dice GONZÁLEZ NIETO en su artículo ya citado, la finalidad última y esencial (del procedimiento disciplinario) es

la de garantizar el buen funcionamiento de los servicios de interés general que los funcionarios públicos tienen a su cargo.

Todas las normas legales y reglamentarias parecen estar concebidas sobre el supuesto normal que el funcionario expedientado siga siéndolo de la Corporación en que se supone cometida la falta. Véanse artículos 122.e) de la Ley de Régimen local y 122.9 y 123.5 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones locales y 11.c) del Reglamento de Funcionarios. En todo caso, aun quien sostenga la competencia de la Corporación de origen habrá de admitir que la nueva Corporación es interesada (artículo 33.b) de la Ley de Procedimiento administrativo), por lo que procedería hacerle saber la existencia del expediente (artículo 26 id.), pues, naturalmente, aún no suscitando cuestión de competencia, podría formular alegaciones (artículo 83 de la Ley de Procedimiento administrativo), como también la propuesta de resolución a efectos de tales alegaciones. Después de todo se está enjuiciando la conducta de su propio funcionario y, eventualmente, decidiendo sobre su sanción.

Por descontado que tratándose de falta muy grave no se plantea este conflicto competencial en forma tan acusada, pues que el órgano decisor es la Dirección General de Administración Local, que tiene a su alcance el que se incorpore al expediente el informe prescrito en los artículos 335.4 de la Ley de Régimen local y 122.3 del Reglamento de Funcionarios de ambas Corporaciones. Y el Juez instructor obrará con prudencia si el informe del Colegio Oficial (artículo 120 del Reglamento de Funcionarios), en el supuesto de tratarse de Provincias distintas, lo recabara de los dos Colegios provinciales.

Con todo, tanto la adscripción de competencia a la Corporación de origen, como a la nueva, aún en el supuesto de que legalmente se resolviera este problema, no dejaría de plantear serias dificultades, no siendo de descartar la posible benignidad en la definición de la falta y en la imposición de la sanción, explicables en la primera Corporación porque ha perdido interés en sancionar (a enemigo que huye, puente de plata), y en la nueva porque su interés en indagar en la vida anterior de su funcionario es muy relativo, pudiendo privar consideraciones de otro tipo, por ejemplo lograr de entrada condiciones favorables para evitar choques, enfrentamientos y malestar. De ahí que, *de lege ferenda*, nosotros patrocini-

namos esta alternativa: atribuir en casos tales la competencia a la Dirección General de Administración Local, con lo que, además, se lograría un resultado complementario: garantizar el cumplimiento de la sanción que se imponga.

Porque, en efecto, otro grave problema ante el que nos enfrentamos es el cumplimiento de la sanción cuando el funcionario ha cambiado de destino. Afirmar la competencia de un órgano para imponer la sanción y luego dejarla en el aire, inaplicada, por complicaciones derivadas del cambio de destino, nos parece absurdo. Si se admite la competencia de la Corporación de origen para sancionar, es menester que su resolución tenga asegurada la ejecutividad, que al fin es lo que los artículos 361 de la Ley de Régimen local y 101 de la Ley de Procedimiento administrativo de consuno establecen; la sanción impuesta puede y debe tener ejecución inexorablemente, y la Corporación nueva, a instancia de la de origen, adoptar las disposiciones a ello conducentes. Todas las sanciones por faltas graves son susceptibles de ser cumplidas y producir sus naturales efectos, lo mismo la multa de hasta diez días de haber que la suspensión de empleo y sueldo hasta seis meses, que la pérdida de hasta cinco años de servicios a efectos de obtención de aumentos graduales. Y bien se alcanza ahora el porqué de nuestro criterio en pro de que a la nueva Corporación haya de dársele, si no la competencia sancionadora, sí audiencia en el expediente, como interesada directa y legítima, a la que no es indiferente el que a su funcionario se le sancione de una u otra forma. Más concretamente, la suspensión de empleo y sueldo le sería hartamente lesiva normalmente. Esa audiencia tendría, al menos, el efecto de que la Corporación que sanciona elija de entre las varias señaladas para las faltas graves la que menos alteración pueda causar en el régimen de la función pública de la nueva Corporación, pues, como tiene declarado reiteradamente el Tribunal Supremo, es potestativo de la Administración la elección de la sanción si varias son las legales (sentencias 9-XII-1964 y 22-X-1965, entre otras).

De cuanto llevamos dicho aparece claro nuestro criterio sobre la ejecutividad de la sanción. Por ello, no compartimos el de aquellos que de una u otra forma opinan que en tales casos el único efecto de la sanción es la constatación en el expediente personal del funcionario (artículo 20 del Decreto de 26 de julio de 1956 y artículo 195.3 del Reglamento de Funcionarios).

V. COMPETENCIA EN SITUACIONES ESPECIALES

Es relativamente frecuente que los funcionarios de Cuerpos Nacionales se hallen en situaciones especiales que tienen repercusión en un eventual procedimiento disciplinario que se les incoe por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones.

1. ACUMULACIÓN

A) Según el artículo 202.4 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, a falta de interino, la vacante será acumulada temporalmente, en la forma que disponga la Dirección General de Administración Local, a funcionario del Cuerpo que preste sus servicios en propiedad en plaza próxima. Para aplicación de esta norma se han dictado numerosas disposiciones:

— Circular de 17 de enero de 1953 que atribuye la competencia para decretar las acumulaciones, salvo excepciones que se reserva la Dirección General de Administración Local, a los Gobernadores civiles, sin que proceda la acumulación de plazas de Depositarios.

— Orden de 3 de junio de 1957. Retribución, 40 por 100 del sueldo asignado a la plaza que se acumule, sin ningún otro emolumento complementario ni pagas extraordinarias.

— Circular de 24 de junio de 1959, modificada por otra de 12 de junio de 1969, que regulan la retribución, gastos de desplazamiento y estancias. En suma, retribución equivalente al 40 por 100 de sueldo base, retribución complementaria y asignación transitoria; para gastos de desplazamiento y estancias, hasta el 60 por 100 de los mismos conceptos.

— Instrucción núm. 4 para aplicación de la Ley 108/1963, de 20 de julio (Orden de 2 de abril de 1964). Sobre las retribuciones.

— Circular de 4 de febrero de 1970. Sobre las retribuciones.

— Orden de 15 de octubre de 1973 (artículo 15) y núm. 19 de las Instrucciones aprobadas por Orden de 27 de diciembre de 1973.

— Circular de 14 de enero de 1975.

Entendemos nosotros que la atribución de competencia a los Gobernadores civiles es un supuesto claro de desconcentración de

funciones, que entraña la transferencia de competencias a favor de órganos subordinados jerárquicamente (Disposiciones adicionales 1/4 de la Ley de Régimen jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957; artículo 2 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de julio de 1961); distinta esencialmente de la delegación (artículos 22 y 23 de la misma Ley y 1 de la citada Orden y 93.4 y 118 de la Ley de Procedimiento administrativo).

Pues bien, ello sentado, el primer escollo que se nos ofrece a nuestra consideración es si la Dirección General de Administración Local goza de atribuciones para incoar expediente a funcionario en régimen de acumulación que, en la plaza acumulada, ha incurrido en falta, y si goza de competencia para sancionar la falta cuando ésta fuese calificada como muy grave (artículos 115.a) y 111.c) del Reglamento de Funcionarios).

En un examen de principio podríamos caer en la tentación de negarle esa competencia, por cuanto, como hemos visto, no es el Centro Directivo el que decreta la acumulación, sino el Gobernador civil, y con competencia propia, no delegada. Mas no cabe desconocer, de un lado, que la competencia originaria corresponde a la Dirección General de Administración Local (artículo 202 del Reglamento de Funcionarios), desconcentrada por un acto de voluntad del propio Centro Directivo en los Gobernadores civiles en tanto que el funcionario es propietario de plaza similar, y, por ende, nombrado por la Dirección General. La consecuencia de negar la competencia al Centro Directivo sería por demás descabellada, pues como tampoco la Corporación podría sancionar por faltas muy graves, ya que no le compete el nombramiento del acumulado, llegaríamos a la peregrina conclusión de que no es posible incoar expediente disciplinario ni sancionar a funcionario del Cuerpo Nacional que incurre en faltas muy graves en el desempeño de la plaza que sirve en acumulación.

Pero inmediatamente se echa de ver que el problema adquiere una extraña complejidad cuando de faltas graves se trata. Efectivamente, esa misma peregrina conclusión se advierte en este supuesto, ya que la Corporación a quien no incumbe nombrarle carece de atribuciones para sancionarle (artículo 110.b del Reglamento de Funcionarios).

Se nos ocurren dos posibilidades, discutibles ciertamente y erizadas de problemas.

a) El Gobernador civil sería en todo caso el titular de la potestad disciplinaria, tanto en orden a la incoación del expediente como respecto de su resolución. En último término es la autoridad competente para el nombramiento y encontraría apoyo legal en el Decreto de 10 de octubre de 1958, según cuyo artículo 15 «podrá promover los expedientes disciplinarios o sancionar en razón a las faltas que considere cometidas en el ejercicio de sus cargos a los funcionarios del Estado, Organismos autónomos y Cuerpos Nacionales de Administración Local». La dificultad nace de que, a nuestro modo de ver, en el aspecto que aquí consideramos, el Decreto referido parece no haber alcanzado vigencia, y, si nos apuran, ha caído en desuso.

b) Admitir que son la Dirección General de Administración Local y la Corporación en que el funcionario preste sus servicios en propiedad los titulares de la potestad disciplinaria y sancionadora, ya de oficio, ya a instancia de la Corporación en que se desempeñe la plaza en acumulación y, desde luego, con audiencia de esta Corporación. No ocultamos que esta solución es la que, a nuestro juicio, debe prevalecer, pues, además, como vamos a ver, es la que garantiza plenamente la ejecución de la sanción. Si bien se mira, el acumulado lo es porque es titular de plaza similar.

B) La solución que patrocinamos, como ya queda apuntado, garantiza la efectividad de la sanción, cualquiera que ella sea, multa, suspensión, pérdida de años de servicios, destitución y separación definitiva del servicio. Salta a la vista que si se atribuye la competencia resolutoria a la Corporación de la plaza acumulada, podría imponer multa y suspensión, pero sería harto problemático la sanción de pérdida de hasta cinco años a efectos de obtención de aumentos graduales, pues que los servicios de la plaza acumulada no son computables a estos efectos. En el mismo supuesto, la sanción de destitución por la Dirección General de Administración Local debe afectar a la plaza en propiedad, pues la destitución de la plaza acumulada, ya no como sanción, es discrecional por el Gobernador civil, que puede en cualquier momento revocar el nombramiento.

Bien, la problemática está apuntada. Sobre la solución, ahí queda reflejada nuestra modesta opinión. En todo caso, tiene esta situación la suficiente enjundia como para desear que de alguna forma la normativa legal la contemple.

2. HABILITACIÓN DE SECRETARIO PARA DESEMPEÑO DE LA PLAZA VACANTE DE INTERVENTOR

Se produce este hecho con cierta frecuencia cuando se trata de Municipios inferiores a 20.000 habitantes en los que todavía subsiste la plaza de Interventor de Fondos (artículo 7.2, en relación con el 2.2 del Decreto 687/1975, de 21 de marzo). Y ello porque suele suceder que estos Ayuntamientos carezcan de funcionario administrativo idóneo (artículo 202.4 del Reglamento de Funcionarios), pues si bien el Secretario no es tal funcionario administrativo (anexo al Decreto 2.056/1973, de 17 de agosto), la Corporación opta por encomendarle las funciones interventoras porque se encuentra más garantizada. Después de todo, cuando no existe plaza de Interventor, el Secretario asume las funciones obligadamente. Por lo demás, existe un precedente que ha pasado bastante inadvertido: de una forma incidental, bajo el Capítulo III.1.b), la Orden de 3 de junio de 1957 vino a consagrar la posibilidad de confiar accidentalmente la Intervención vacante al Secretario (artículo 33 del Reglamento de Funcionarios).

Y es posible, naturalmente, que el Secretario desempeñe sus funciones como tal de modo perfecto, pero en las funciones interventoras incurra en faltas. Queda así esbozado el problema.

a) Es cuando menos dudoso que a los funcionarios accidentales les sea aplicable el régimen disciplinario previsto para los funcionarios *strictu sensu* (artículos 1, 2.4, 4.2 y 3 del Reglamento de Funcionarios y Base 11 de la Ley de Bases 79/1968, de 5 de diciembre). Realmente, la sumisión de los accidentales al sistema de sanciones del artículo 108 del Reglamento de Funcionarios suscita notorias dificultades.

b) En el supuesto que comentamos, la Corporación puede dejar sin efecto el nombramiento de Interventor accidental que había recaído en el Secretario, pero negamos que tenga competencia para incoarle expediente disciplinario e imponerle una sanción, y, mucho menos, para que esta sanción afecte a su condición de Secretario. Lo mismo hay que sostener respecto de la Dirección General de Administración Local. Por amplio que sea el criterio interpretativo, se nos hace difícil admitir que el Secretario pueda ser sancionado con la destitución o separación definitiva del servicio por

faltas muy graves cometidas en el desempeño de la Intervención con carácter de accidental, amén de que esa competencia sancionadora no está amparada por la norma que establece una estricta relación entre tal competencia y la competencia para nombrar al funcionario (artículo 111.c del Reglamento de Funcionarios). No descartamos la responsabilidad civil (artículo 410 de la Ley de Régimen local) o penal; pero sí la responsabilidad administrativa como tal.

3. SECRETARIOS ASESORES

En nuestra legislación hallamos dos supuestos típicos de Secretarios asesores:

a) Corporaciones de Municipios inferiores a 500 habitantes que habiliten a un vecino para el desempeño de las funciones de Secretario (artículos 343.4 de la Ley de Régimen local y 130 del Reglamento de Funcionarios). Los Secretarios habilitados habrán de estar asistidos por un Secretario asesor, Secretario en propiedad en Municipio próximo (artículo 136 del mismo Reglamento y Circular de 11 de febrero de 1953), el cual es designado por el Gobernador civil, con audiencia del interesado y del Ayuntamiento e informe del Colegio Oficial.

Sobre las posibles faltas del Secretario asesor como tal, podrían valer las notas anteriores sobre el régimen de las acumulaciones.

b) Secretarios asesores de las Juntas Vecinales. Lo es siempre el titular de la Secretaría municipal (artículo 136.3 del Reglamento de Funcionarios) si es funcionario del Cuerpo Nacional. Su retribución se fija en el Capítulo I de la Instrucción núm. 4 para aplicación de la Ley 108/1963, de 20 de julio.

Resulta claro y no precisa de mayor razonamiento que la potestad disciplinaria y sancionadora por faltas en el ejercicio de las funciones asesoras y fiscalizadoras radican en el Ayuntamiento y en la Dirección General de Administración Local, conforme a las normas ordinarias. No existe, a nuestro juicio, especialidad de tipo alguno, como no sea, si acaso, dar audiencia a la Junta Vecinal afectada.

4. AGRUPACIONES

En nuestra legislación existen normas varias sobre Agrupaciones y Mancomunidades. Hacemos omisión de las novísimas Agrupaciones reguladas por Real Decreto 2.725, de 15 de octubre, que no afectan a funcionarios de Cuerpos Nacionales, aunque, evidentemente, en punto a régimen disciplinario, van a plantear no pocos problemas.

a) Por de pronto existen las llamadas Agrupaciones municipales para sostenimiento de Secretario común, ya voluntarias, ya forzosas: artículos 343.1/3 de la Ley de Régimen local; 188 del Reglamento de Funcionarios; 19.3 de las Instrucciones aprobadas por Orden de 27 de diciembre de 1973; 2.5/6, 6, 7.3 y 11.3 del Decreto 687/1975, de 21 de marzo, y finalmente, Base 11.2 de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre.

Cuyas Agrupaciones se rigen por los Estatutos aprobados por el Ministerio de la Gobernación (artículo 188 del Reglamento de Funcionarios y Base 2 de la Ley 79/1968, de 5 de diciembre), gobernándose por una Comisión Gestora compuesta por representantes de cada uno de los Ayuntamientos (artículo 37 de la Ley de Régimen local), Comisión Gestora que, a nuestro juicio, asume la competencia de cada Ayuntamiento en punto a la potestad disciplinaria y sancionadora respecto del funcionario común, sin perjuicio de la que corresponde a la Dirección General de Administración Local. Ello no obstante, como quiera que las decisiones de uno u otro órgano afectan a todos y cada uno de los Ayuntamientos agrupados, es visto que en el expediente que se instruya procede darles audiencia.

b) Otras Agrupaciones y Mancomunidades. Como Entidades locales que son (artículo 10 de la Ley de Régimen local), regidas por sus respectivos órganos corporativos (artículo 32 id.), es imprescindible que cuenten con Secretario, amén de otros funcionarios (artículos 130.1 y 134 del Reglamento de Funcionarios y 3 del Decreto 687/1975, de 21 de marzo), si bien puede coexistir la Secretaría de la Agrupación o Mancomunidad con las Secretarías de cada uno de los Ayuntamientos mancomunados o acumularse o atribuirse la Secretaría al Secretario del Municipio capitalidad (artículos 130.3 del Reglamento de Funcionarios y 3.2 del Decreto 687/

1975, de 21 de marzo, y Base 11.4 de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre).

Si bien el caso de acumulación suscita ciertas reservas, estimamos que el régimen disciplinario consiste, además de la competencia de la Dirección General de Administración Local: Comisión Gestora respecto del Secretario de la Agrupación o Mancomunidad; si tal Secretario fuese el de la capitalidad, la Corporación de este Municipio y la Comisión Gestora, según las funciones en que se hubiese incurrido en falta, si bien el deslinde será dificultoso en no pocas ocasiones.

5. EXCEDENCIAS

La excedencia priva del cargo al funcionario, pero no afecta a su permanencia en el escalafón o Cuerpo respectivo (artículo 55 del Reglamento de Funcionarios).

Si el expediente disciplinario se hallaba en trámite al producirse la excedencia, nos parece que debe proseguir hasta su culminación. Tampoco nos ofrece duda que cabe instruir expediente aún después del pase a la situación de excedencia. Lo que sucederá es que en muchos casos la sanción que recaiga no es ejecutable, si bien, si antes no ha prescrito, será ejecutable al producirse el reintegro al servicio activo.

6. COMISIONES DE SERVICIO

Artículo 52 del Reglamento de Funcionarios. Creemos que la potestad disciplinaria radica, además de en la Dirección General de Administración Local, en la Corporación de origen, si bien la nueva Corporación u Organismo puede instar que se promueva el expediente y, como interesado, tener audiencia en él.



REVISTA
DE
ESTUDIOS
DE LA
VIDA LOCAL.

II. CRONICAS
